



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 OCT 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01143 00

Como quiera que el Juzgado de manera involuntaria, obvió el poder que obra a dorso de folio 271, dispóngase reconocer personería adjetiva al abogado **EDGAR PICO JOYA**, como apoderado judicial de la demandada **NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Precisado lo anterior, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído de calenda primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020), esto es, allegando la confirmación del recibido o acuse de lectura de los correos electrónicos remitidos, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados **ALEJANDRO VALLEJO ARENAS**, **ALBA MERY ARENAS DE VALLEJO** y **NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO** se notificaron por correo electrónico del auto admisorio de la demanda. Los precitados demandados encontrándose dentro del término legal no contestaron la demanda ni mucho menos formularon medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal (Parágrafo, Art 372 *ibidem*), se fija la hora de las 2:30 PM del día 15 del mes de JULIO del año 2021

Por mandato expreso del referido canon 372, se DECRETAN, las siguientes **FRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **ALEJANDRO VALLEJO ARENAS, ALBA MERY ARENAS DE VALLEJO** y **NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO**, y el cual será evacuado en la fecha que se indica en este auto, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia virtual sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **f) MARÍA DEL CARMEN RICO**, el cual será evacuado en la diligencia virtual que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de la misma si se encuentra ausente. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia virtual (Art. 208 del C. G. del P.).

PERITAJE y/o DICTAMEN PERICIAL No se accede al decreto de la pericia invocada, en tanto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el régimen de la carga de la prueba le corresponde aportarla y acreditarla a quien pretende le sea imputada.

Así mismo destacar que con la vigencia de dicho estatuto normativo, y lo reglamentado en el acuerdo PSAA15-10448, la lista de auxiliares de la justicia únicamente se encuentra conformada por **secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores**, excluyéndose de la misma los cargos de curador *ad litem*, y peritos, luego que dicha situación impide de tajo que se asigne la función de perito experto financieramente y que pueda dar estudio a la situación en comento.

Luego, bajo tal postulado y de conformidad con lo contemplado en el canon 167 de dicho estatuto normativo, se requiere a la **parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente la experticia pertinente. Con tal finalidad, podrá acudir directamente ante las instituciones que presten el servicio de experticias y que acrediten legalmente su idoneidad.

2. PARTE DEMANDADA

Al no haber emitido contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal pertinente no se encuentra invocado medio probatorio alguno.

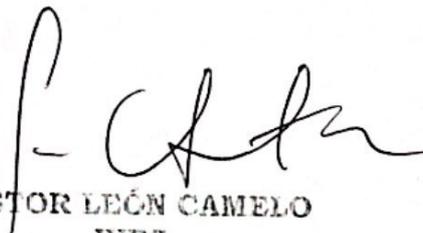
Prevéngase a los extremos procesales que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia. Lo anterior de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del canon 373 del C. G. del P.

Así mismo que en razón a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la misma será celebrada de manera virtual, por lo que se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

Finalmente referir que se deberá contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así mismo contar un ancho de banda idóneo (mínimo 384 kb) tanto de subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización de la voz. En caso de encontrarse conectado a una red doméstica de wifi, deberá procurarse que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades extras diferentes a la audiencia, esto con el fin de que se vea afectada o interferida el desarrollo de la misma.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en las normas adjetivas atrás referidas (artículo 78, núm. 7°, y numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por publicación en Estado No. ... a las ... hora de ...
A las 5:00 p.m. del día 27 OCT 2020
La secretaria ...
ALEJANDRO ALVARADO

DP.